

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 37**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 18 DE ABRIL DE 2024**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y ocho minutos del jueves dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y seis ordinaria, celebrada el martes dieciséis de abril del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro:

### I. 74/2023

Contradicción de criterios 74/2023, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, la contradicción de tesis 183/2017 y el amparo en revisión 742/2015, y entre los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Tercero del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 280/2014 y 301/2014, Cuarto del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 541/2017, Tercero del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 1428/2013, y Quinto del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 458/2021. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Se desecha la contradicción por lo que hace a los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. No existe la contradicción de criterios denunciada”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la legitimación, a la competencia y a los criterios denunciados.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió tratar primero la competencia y luego la legitimación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el sentido del proyecto y la sugerencia del señor Ministro Aguilar Morales de justificar primero si este Tribunal Pleno es competente antes de analizar la legitimación, pues la primera es una cuestión de orden público, cuya desatención puede conducir a la invalidez de lo determinado por un órgano incompetente.

Respecto de los párrafos 11 y del 15 al 18 del proyecto, que afirman que se considera innecesario enviar al Pleno Regional Centro-Sur la contradicción entre sus tribunales colegiados, recordó que, derivado de las discusiones de la Primera Sala, estimó que, en este tipo de contextos, es factible que los asuntos se queden en esta sede jurisdiccional en aras de cumplir los principios de economía procesal y justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán valoró que se debe comenzar con la competencia y luego estudiar la legitimación de las partes para la denuncia respectiva, como propuso el señor Ministro Aguilar Morales, siendo el caso que, si un órgano estima que es incompetente y debe resolverse el caso en cuestión por otro órgano, debe remitirle el asunto, precisamente, por considerar que tiene la competencia para ello. Por eso, indicó que, más allá de que la intervención del señor Ministro Aguilar es fundamental para estos temas, se comienza con la competencia y, por ello, estará con el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto, pero apartándose de sus párrafos del 11 al 18 y con voto concurrente al no compartir las consideraciones por las que se analiza la procedencia de la contradicción entre dos tribunales colegiados de la misma región, a pesar de la incompetencia de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el sentido de la propuesta en el tema de la competencia, pero por consideraciones distintas porque, específicamente, su párrafo 17 afirma que se debe resolver la cuestión de fondo sobre las cuestiones formales, siendo que la competencia no puede ser considerada un formalismo, pero consideró que este Tribunal Pleno cuenta con ella porque, en principio, se denuncian criterios contradictorios entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que corresponde a la Región Centro-Sur, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, pertenecientes a la Región Centro-Norte, por lo que, al pertenecer a distintas regiones, se surte la competencia de esta Suprema Corte para conocer este asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió ese criterio porque, como ha votado en la Segunda Sala, si se plantea una contradicción de criterios entre los tribunales colegiados de una misma región, el competente es el Pleno

Regional correspondiente y, una vez que sostiene un criterio y resulta discrepante con el sostenido por un pleno de una región diversa, entonces surge la competencia para que este Tribunal Pleno conozca del asunto, so pena de resolver, realmente, contradicciones de criterios entre tribunales colegiados de diversas regiones.

De tal manera, se manifestó en contra del proyecto en el tema de la competencia, pero en favor de desechar esta contradicción por lo que hace a los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Salas.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek reconoció haber compartido el criterio del señor Ministro Aguilar Morales en Sala, pero aclaró que pretendió sostener el proyecto con el artículo 17 constitucional porque, en el caso concreto, es patente que el Pleno de la Región Centro-Sur resolverá que las tesis que sostienen sus dos tribunales colegiados no son contradictorias, pues el del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito no guarda relación con los actos de las comisiones de derechos humanos federal ni local, por lo que, de aplicarse de manera tan estricta dicho criterio, se tendría que enviar el asunto a ese pleno regional, el cual determinará que no existe la contradicción, siendo que es clara la contradicción con el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado contendiente, pero de remitirse no se resolvería nada.

Aclaró que su postura no pretende soslayar ni cambiar ese criterio, sino no dejar esta contradicción pendiente.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que no se puede analizar si existe la contradicción en la cuestión competencial, además de que ese sentido de resolución por parte del pleno regional es únicamente la opinión del señor Ministro ponente, siendo que a dicho órgano le competirá resolver lo que estime conducente, no a este Tribunal Pleno, el cual deberá conocer del asunto hasta que cada uno de los plenos regionales sostenga un criterio y subsista realmente una contradicción.

El señor Ministro Pardo Rebolledo explicó que esa es la lógica normativa en cuanto a la competencia de los plenos regionales, pero en este caso, de dividirse a los tribunales colegiados por región, los criterios de los de Centro-Norte son similares porque permiten la procedencia del amparo contra actos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que no habría materia para una contradicción de tesis y, de remitirse al pleno regional, sería evidente que se quedaría sin resolver, pero realmente la contradicción existe entre un tribunal colegiado de la Región Centro-Sur y dos diversos de la Región Centro-Norte, por lo que resulta innecesario pasar por el tamiz de la determinación de los plenos regionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió en que este Tribunal Pleno es competente para conocer de la contradicción denunciada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, así como en que es incompetente para conocer de la posible contradicción entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Consultó si lo anterior podía sostenerse bajo la razón de que ello resulta ser rápido y práctico, aun cuando no sea competente.

Se apartó de los párrafos del 11 al 18 del proyecto.

En el fondo, estimó que existe la contradicción entre los criterios de la Primera y la Segunda Salas, pero no fue denunciada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que sí fue denunciada, pero por parte no legitimada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que un integrante de este Tribunal Pleno podría hacer suya esa denuncia para resolverse en el fondo para determinar el punto concreto de esta contradicción de tesis, que es lo pretendido en este caso.

Reiteró estar en contra de sus párrafos del 11 al 18, pero en favor del sentido del proyecto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek adelantó que, de existir una mejor argumentación que la del proyecto, la aceptaría, pero basta decir que, por economía procesal, se

debe ser flexible con el criterio de esta Suprema Corte cuando es evidente la existencia de una contradicción de criterios entre los tribunales colegiados de diversas regiones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la legitimación y a la competencia, consistente el primero en desechar esta contradicción por lo que hace a los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Salas, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo con consideraciones diversas, Batres Guadarrama con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos del 11 al 18. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat votó parcialmente en contra, al estimar que este Tribunal Pleno es incompetente para conocer respecto de los criterios sostenidos por los tribunales colegiados de la Región Centro-Sur, y por resolver en cuanto a los diversos de la Región Centro-Norte. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado III, relativo a los criterios denunciados.

Indicó que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que es improcedente el amparo en contra de la CNDH por el desechamiento de una queja por incompetencia para



conocer de una denuncia de violación a derechos humanos, por no ser un acto de autoridad.

Señaló que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la tesis de rubro “QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE RESOLVERLA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”.

Apuntó que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvo la tesis aislada de rubro “COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 55 DE SU LEY, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”. Agregó que esta tesis fue contendiente en la contradicción de criterios 183/2007, que resolvió la Primera Sala, por lo que no podría enviarse al pleno regional correspondiente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la propuesta porque, si bien los actos analizados en cada asunto son diversos entre sí y ocurren en momentos procesales diferentes, la inexistencia de la contradicción queda de manifiesto desde la materia de interpretación, es decir, si bien esos órganos convinieron en la improcedencia del juicio de amparo, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se fundamentó no en el

concepto de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino en una causa de improcedencia sostenida por la Segunda Sala en diversos precedentes, específicamente, la relativa a que un mecanismo no jurisdiccional de protección no puede ser sometido a control de regularidad a través de un medio estrictamente jurisdiccional, por lo que, con esa razón adicional, votará en favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto, obligado por la mayoría, pero resaltando que es una diferencia que deben resolver los plenos regionales, por más que se sostenga la conveniencia de resolverlos en este momento.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó la tesis jurisprudencial 1a./J. 184/2023 (11a.), que tiene por rubro “CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS”, a partir de la cual sostuvo que, en el caso, existe competencia para conocer de este asunto respecto de los tribunales colegiados de las regiones Centro-Sur y Centro-Norte, no así respecto del referido Tercer Tribunal Colegiado, pero también estará de acuerdo con esta parte del proyecto obligada por la mayoría.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf con razones adicionales, Aguilar Morales obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat obligada por la mayoría, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado IV, relativo a la inexistencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que esta contradicción es inexistente; en razón de que, si bien se dio un ejercicio interpretativo por parte del Quinto Tribunal en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual consideró que no es procedente el juicio de amparo contra la resolución de la CNDH, que desechó una queja por considerar que es incompetente por razón de materia, y del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el cual sostuvo que la omisión de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México de tramitar una queja sí se consideraba como un acto para efectos de juicio de amparo, lo cierto es que no existe un punto de toque porque los antecedentes de cada caso son distintos y no permiten emitir un criterio único y uniforme, además de que se trataron de diversos procedimientos y partes, máxime que la jurisprudencia de esta Suprema Corte apunta a que no todos los actos de la CNDH o de las comisiones estatales son de autoridad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la inexistencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat obligada por la mayoría, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Anunció que, personalmente, presentará la denuncia de contradicción entre los criterios de la Primera y Segunda Salas, alusivas al tema de la procedencia o no del juicio de amparo contra actos de la CNDH para que se resuelva este tema en concreto.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 364/2023**

Contradicción de criterios 364/2023, suscitada entre los Tribunales Colegiados Sexto en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de reclamación 12/2001 y 32/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el punto resolutive segundo tiene por rubro *“RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL IMPEDIMENTO ALEGADO YA SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación

económica por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción.

Narró que ambos tribunales contendientes, al resolver los recursos de reclamación en los que se impugnó la negativa para admitir la ampliación de las causas de impedimento formuladas de forma primigenia, se pronunciaron en torno a una misma cuestión jurídica, esto es, la posibilidad o no de ampliar causas de impedimento dentro del juicio de amparo, además de que, en ambos casos, los juzgadores respecto de los cuales se formuló el impedimento ya habían rendido su informe y los autos habían sido turnados al magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa.

Aclaró que, en uno de los casos, el promovente quiso ampliar las causas de impedimento con motivo de que tuvo conocimiento, precisamente, del informe que rindieron los juzgadores de amparo en el expediente correspondiente y, en el otro caso, la ampliación se formuló manifestando que se actualizaban hechos supervenientes; sin embargo, subsiste la contradicción, pues tales aspectos no fueron

calificados ni considerados para el pronunciamiento que efectuaron los tribunales contendientes.

Añadió que, si bien los tribunales colegiados examinaron disposiciones de la Ley de Amparo en distintas épocas, fue en torno a la misma institución, regulada bajo los mismos principios aunque se trate de legislaciones de amparo distintas: la abrogada y la vigente.

En suma, el proyecto propone determinar que existe esta contradicción y que la cuestión jurídica por dilucidar es si las partes pueden o no ampliar válidamente las causas de impedimento respecto de las que hayan alegado previamente contra los mismos juzgadores de amparo, una vez turnado el expediente al magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa, pero sin haber aún pronunciamiento en torno a si se actualiza o no alguna causa de impedimento.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la propuesta porque, si bien los órganos contendientes ejercieron su arbitrio para dilucidar la misma cuestión jurídica en un contexto fáctico coincidente, esto es, porque los autos impugnados en los recursos de reclamación se emitieron en procedimientos de impedimento que ya se encontraban en trámite, derivados de denunciante previos y en ambos casos la pretensión de ampliación se originó a partir de hechos supervenientes. En el asunto del órgano judicial del Primer Circuito, se instó a propósito de la vista que se dio a la parte promovente con el informe del juzgador recusado, es

decir, a partir de un acontecimiento de fecha posterior a la denuncia inicial, mientras que en el caso del tribunal del Cuarto Circuito, el impedimento se encontraba en estado de resolución al momento en que se presentó la ampliación y ese escrito fue presentado electrónicamente el quince de agosto de dos mil veintitrés, momento en el que, si bien se había ordenado turnar el asunto al magistrado encargado de su eventual resolución, aún se encontraba pendiente la instrucción del impedimento, es decir, en el Primer Circuito el escrito de ampliación fue acordado en la audiencia de impedimento, mientras que en el Cuarto Circuito la ampliación se presentó antes de que el asunto se encontrara en estado de resolución, esto es, con anticipación a la fijación de la fecha de la audiencia, por lo que, con estas precisiones adicionales, estará a favor del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf con precisiones adicionales, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone determinar que, con base en la tesis jurisprudencial de la Primera Sala 1a./J. 1/2012 (9a.), en el sentido de que el



principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 constitucional es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, lo resuelto por este Tribunal Pleno en diversos impedimentos, como el 7/2023, en cuanto a que, en el trámite del juicio de amparo, los impedimentos tienen por objeto garantizar, precisamente, esa imparcialidad, así como lo resuelto por la Segunda Sala en las contradicciones de tesis 220/2019 y 280/2019, en el sentido de que, por un lado, la recusación de los juzgadores de amparo puede plantearse aun después de que el asunto en que se formule se haya listado para ser visto en sesión y que no precluye el derecho del recusante a plantear la recusación de los juzgadores de amparo cuando se deseche de plano por no acreditarse la insolvencia económica para exhibir la garantía que exige el artículo 59 de la Ley de Amparo, en la especie, en los casos en que el promovente amplíe causas de impedimento deben atenderse, aun cuando los juzgadores de amparo ya hayan rendido su informe y se haya turnado el expediente al magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa, atendiendo al derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 17 constitucional y 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que no procede desechar el escrito de ampliación por el solo hecho de que el impedimento alegado previamente ya se encuentra listo para su resolución, máxime que la Ley de Amparo no impone un límite temporal para invocar un impedimento, siempre y cuando la causa sea superveniente,

en atención al artículo 50 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo porque, de lo contrario, procede su desechamiento, en términos del artículo 52 del referido Código.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó al sentido del proyecto porque no procede desechar el escrito de ampliación cuando exista otra causa, habiéndose expresado una diversa para que un juzgador se inhiba en el conocimiento de un asunto, particularmente por el principio de economía procesal y la necesidad de brindar celeridad a este tipo de asuntos, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Estimó importante aclarar en la tesis que lo anterior radica en que la ampliación respectiva se trate sobre una causa superveniente, aun cuando los juzgadores de amparo ya hayan rendido su informe y se haya turnado el expediente al magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa.

Añadió que, tal como indica el cuerpo del proyecto, uno de los requisitos más importantes que se debe cumplir para tener por admitida esa ampliación es ordenar la vista con la causa correspondiente al propio involucrado para efecto de que rinda el informe respectivo, lo cual resulta importante porque, principalmente, esta hipótesis consiste en que ya se

celebró la audiencia y se remitió al propio magistrado ponente para su resolución.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para precisar que se debe tratar de una causa superveniente, como indican la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, y darse vista al juzgador interesado para rendir el informe correspondiente acerca de esta causa superveniente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si también se abriría el período de pruebas en ese supuesto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales respondió afirmativamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández preguntó si únicamente sería respecto de una causa superveniente o por una nueva causa, o si irían mezclados.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que el artículo 50 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que “Interpuesta la recusación, no podrá la parte alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa, a menos de que sea superveniente”, por lo que, de no tener esa condición de superveniente, no se podrá tramitar lo conducente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al criterio que debe prevalecer. Recordó que, tal como indicó en el apartado anterior, se modificó el proyecto en la justificación de la tesis, la cual pasará por el procedimiento de revisión que corresponde a las derivadas de los asuntos resueltos por este Tribunal Pleno.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia

correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veintidós de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2024T00:24:16Z / 08/05/2024T18:24:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0f 05 d8 00 9d ad 61 65 a9 28 ee ba 17 4a 58 e1 b3 cf ff 4b e2 d6 e9 07 ad 3f c5 ac ec 41 f1 27 93 9b 72 c9 5e e8 d0 dc 3d a9 81 71 d2 73 36 8f eb cc 23 f6 2e 8f bc 04 0e 9d 02 e9 67 4a 6d f4 5f 26 0c 81 fd 73 50 3c 83 48 fb 11 e0 ec 68 e4 ea f6 66 68 37 05 c0 bd 2e 75 d7 7b 9d 97 44 a2 7c af b7 17 fe d8 d9 ad 49 7a 92 60 8d 97 4a 76 5c 63 77 0c e4 4e 99 97 1d 05 c5 f5 d9 7f 75 27 48 bc 27 ad 06 2d 43 72 cf 72 4c ba ac 69 cc 2c b7 06 6e 95 68 92 d8 f3 05 ae d4 36 0a 9e 97 94 88 b6 73 97 43 14 99 e2 a4 ae b3 5f b8 54 c0 5f fd 04 d1 af bd c9 e1 f0 8f 4b ff 55 d3 71 7b 88 29 84 45 78 fa 29 ff 24 87 df 91 c2 2e d8 c8 0e fb 21 38 e5 4c 12 26 91 36 ea 3d c7 24 c7 03 3d 4d fd 91 e0 bb 2a 35 28 9f e6 84 1f db ba 9d 7e 91 83 cd 58 da 57 97 4a b8 d1 54 93 45 3f dd 54				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2024T00:24:50Z / 08/05/2024T18:24:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2024T00:24:16Z / 08/05/2024T18:24:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7110175			
	Datos estampillados	63FAF6DD4B49DEA70F14C005F2F2BEC4E82A5F66220E9A7012ABBBCC2AFEBBCD5			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2024T02:10:57Z / 07/05/2024T20:10:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	93 7d bd 21 21 22 64 d9 8a ef e7 d6 c1 3d e0 27 21 d1 d0 50 31 48 ea a9 94 37 d1 23 6d 43 a8 34 94 e4 ad 3f 86 18 ed 4b db 95 2c f2 ca 8c 31 4b c5 f9 0c cc 81 bd 2d f6 98 f5 67 f0 12 9b a2 d1 19 ae 0e 1a 1d 68 10 a2 e2 eb 93 5b 72 39 be cd 36 64 b4 08 80 b9 df 86 22 bc 62 b4 a6 c6 3a be bd 14 17 e6 d1 df 76 49 33 fb b4 39 92 24 30 fa c2 a7 58 04 70 c7 0b e5 c0 86 95 6d fa 28 7a 48 3a c8 16 96 18 60 7a 2c 9b d7 d3 ce 84 8c 9d 3e a9 55 11 a5 cf 93 a1 74 51 b6 79 bf 2a bd 26 8e e1 12 4e 90 1e 84 1e b8 13 fc 7c 7c 3b 77 49 af ff 24 df cc c3 9a 06 4b f2 15 fd 2c 1a 00 87 83 a3 d2 0e f9 ba ad 2a e4 4a 21 10 f4 8b 50 99 47 17 2e 2e c4 10 61 94 fa e4 91 76 17 c0 6f dd 9a 94 9c f8 7b 35 bf fa 28 0b d2 c1 08 24 d2 9c 1a 9d d3 99 6b a1 9a 10 3d 61 bc 5b 81 be 42 8b b5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2024T02:10:57Z / 07/05/2024T20:10:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2024T02:10:57Z / 07/05/2024T20:10:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7103789			
	Datos estampillados	8BDF0485076A7C9E9AC5E1C626FB5B7B7A22E1A9D48BF6B4AB25DA97C7734137			